

1. El 40 por 100 en fondos públicos y otros valores computables, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 713/1964, de 28 de marzo.

2. El 30 por 100 en los préstamos a que se refieren los apartados 2.º y 3.º del artículo 1.º de dicho Decreto.

Segundo.—Se elevan al doble los límites máximos hoy vigentes de los préstamos regulados en los apartados 7.º y 8.º de la Orden de este Ministerio de 20 de agosto de 1964 y de los créditos para el acceso a la propiedad inmobiliaria comprendidos en el apartado 9.º de la misma Orden, con excepción de aquellos créditos al comprador de vivienda de protección oficial que tienen regulación específica.

Tercero.—Quedan derogadas la Orden de 21 de noviembre de 1967 y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente y, en particular, las contenidas en la Orden de 20 de agosto de 1964 y complementarias.

Cuarto.—La acomodación de los porcentajes de inversión actuales a los establecidos en el número primero de esta Orden se realizará por terceras partes iguales en el transcurso de cada uno de los años 1973, 1974 y 1975.

Quinto.—Las Cajas de Ahorro que incumplan normas relativas a sus inversiones obligatorias podrán ser objeto del oportuno expediente, a efectos de lo dispuesto en el número octavo de la Orden de 24 de junio de 1964 y para aplicación de las demás sanciones que reglamentariamente se establezcan.

Sexto.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1973.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 31 de enero de 1973 por la que se modifica el coeficiente de inversión de la Banca privada.*

Excelentísimos señores:

La Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, dispuso la creación de un coeficiente de inversión para la Banca privada, definido como el porcentaje que ha de representar la cartera de fondos públicos y de créditos o efectos especiales sobre los recursos ajenos.

La propia Ley estableció asimismo que el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta la especialidad y ámbito operativo de los Bancos, fijara en cada caso la cuantía del coeficiente de inversión, así como el porcentaje o porcentajes mínimos que dentro del mismo debe representar la cartera de fondos públicos.

Las perspectivas de crecimiento de los depósitos bancarios y las necesidades previstas del crédito oficial permiten que el porcentaje obligatorio de fondos públicos se reduzca transitoriamente, en un punto, sin afectar con ello el nivel de créditos y efectos especiales, que continuará establecido en el 7 por 100. En su virtud, tengo a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El coeficiente de inversión que los Bancos comerciales y mixtos operantes en España vendrán obligados a mantener con carácter de mínimo, a que se refiere el número primero de la Orden de 9 de julio de 1971, queda fijado en el 21 por 100.

Segundo.—El porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos mencionados en el número primero de la presente Orden habrán de mantener dentro del coeficiente de inversión será del 14 por 100 de sus recursos ajenos.

Tercero.—Los Bancos industriales y de negocios operantes en España, así como el Banco Exterior de España, seguirán manteniendo el coeficiente de inversión que se establece en los números segundo y sexto, respectivamente, de la Orden de este Ministerio de 9 de julio de 1971.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1973.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial regulador de las condiciones de trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado en 20 de julio último por la Comisión nombrada al efecto para regular las condiciones de trabajo de las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado y su personal vinculado por la Ordenanza del Trabajo en tal actividad de 20 de marzo de 1971;

Resultando que en 16 de agosto de 1972 la Secretaria General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, acompañando estudio salario estadístico, al mismo tiempo que documentación, texto y anexos, que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 24 de dicho mes y año;

Resultando que el Convenio, con duración de 20 de julio de 1972 a 31 de diciembre de 1973, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios, le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 6 de octubre de 1972 y que en cláusula especial contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, dentro de las condiciones autorizadas por el Decreto-ley 22/1969, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores y no contraviene preceptos de superior rango ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el personal de Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, acordado en 20 de julio de 1972.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento, y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.